Recurso de apelación contra la sentencia 2021-00289-00

PEDRO ELIAS MORALES VELASCO <pedromoralesv@hotmail.com>

Jue 8/09/2022 12:41 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Pedro E. Morales Velasco
Abogado
PM Consultores Asociados
E-mail pmconsultoresasociados@hotmail.com

Calle 16 No. 10 – 21, oficinas 01 – 02, segundo piso

Tel. (571) 566 6761 – Cel. 310 222 8029

Bogotá D.C. – Colombia

Imprime este e-mail solo si es realmente necesario.
"Proteger el medio ambiente es responsabilidad de todos"

ATENCIÓN: Los mensajes enviados por correo electrónico son susceptibles de ser interceptados por terceros, por lo tanto usted debe asumir ese riesgo al comunicarse con PM CONSULTORES ASOCIADOS por esta vía. El remitente de esta comunicación de buena fe cree que este mensaje y todos sus anexos están libres de virus y cualquier dispositivo, código o elemento que puedan afectar al destinatario. Sin embargo, este mensaje y sus anexos pudieron haber sido infectados durante su transmisión. Al leer este mensaje y abrir cualquiera de sus anexos, el destinatario asume absoluta responsabilidad por tomar las medidas de protección necesarias contra virus y otros defectos de transmisión. PM CONSULTORES ASOCIADOS no responderá en ningún caso por pérdidas, daños o perjuicios derivados de este mensaje o sus anexos. Este mensaje y todos sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar ese hecho a la dirección de correo electrónico del remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución, reproducción o difusión de este mensaje y sus anexos está prohibida. Cualquier opinión, asesoría o consejo contenidos en este mensaje, proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca que ello no es así y el remitente este autorizado para emitir dichas opiniones, consejo o asesoría en nombre de PM CONSULTORES ASOCIADOS. En ningún caso este mensaje de datos constituirá o podrá ser interpretado como aceptación de términos contractuales, órdenes de compra ni ningún tipo de contrato. **********
Messages sent by email may not be secure and may be intercepted by third parties; therefore you should be aware of this risk while communicating with PM CONSULTORES ASOCIADOS through email. Sender of this message believes that that this E-mail and any attachments were free of any virus, worm, Trojan horse, and/or malicious code when sent. This message and its attachments could have been infected during transmission. By reading the message and opening any attachments, the recipient accepts full responsibility for taking protective and remedial action about viruses and other defects. PM CONSULTORES ASOCIADOS is not liable for any loss or damage arising in any way from this message or its attachments. This email and its attachments are confidential and are intended solely for the addressee. If you receive this email by mistake, please delete it and its copies from your system immediately and notify the sender. Any disclosure, copying, distribution or communication of this message and its attachments is prohibited. Any opinion or advice contained in this message comes from the sender, except when the message establishes the contrary and the sender has been authorized to issue opinions on behalf of PM CONSULTORES ASOCIADOS In no case should this email be interpreted as acceptance of contractual agreements, purchase orders and not any kind of contract.

Señor (a) Juez (a)
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso declarativo unión marital de hecho Radicado 110013110008-2021-00289-00 Luz Marina Enciso Gil contra Lázaro Gerardo Velásquez Álvarez **Recurso de apelación contra la sentencia**

Su Señoría,

PEDRO ELÍAS MORALES VELASCO, abogado de la parte demandada en el proceso de la referencia bastanteado en la personería a este propósito, mediante el presente sustento el recurso de apelación contra la sentencia del caso de la referencia dictada el 5 de septiembre de 2022, sin perjuicio de la oportunidad prevista en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, como sigue:

I. Presentación del caso

Para ante el Tribunal, una breve presentación del caso: asistimos a una demanda provocada por la avaricia y mezquindad. Las partes tuvieron una unión marital de hecho (asunto fuera de toda discusión). Dentro de ella, vendieron algunos bienes y el demandado entregó el producto de las ventas a la demandante. Pero, al parecer molestó a la Sra. Enciso Gil y a sus hijos (no comunes) que el demandado hiciera negocios con sus hijos, por eso pretende unos alimentos improcedentes, no probados y por si fuera poco ni siquiera bien pedidos. La Jueza, en evidente sesgo contra mi poderdante por el sólo hecho de ser hombre, hizo *tabula rasa* de todo el Derecho Civil y Comercial, presumió capacidad económica donde claramente no existe y condenó a mi poderdante.

Se impone que el Tribunal corrija semejante desafuero. Indiscutiblemente, es necesario fallar con perspectiva de género, pero la sentencia recurrida es la exageración.

II. Motivos de inconformidad

2.1. Si bien sobre la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial, conformada entre las partes desde agosto de 1990 hasta el 5 de abril del 2021, **no existe controversia entre las partes**, lo cierto es que sobre la cuota alimentaria la Jueza **no podía acceder a esta pretensión**, por las siguientes razones:

2.1.1. Primero: en sus pretensiones **la demandante no pidió decretar cuota de alimentos**, sino que hizo apenas una referencia tímida y sin sustento en el capítulo relativo a la medida cautelar. **Este defecto de la demanda no se puede superar ni siquiera con interpretación y por ello la sentencia apelada incurre en violación del art. 281 del Código General del Proceso, por incongruencia por *extra petita*.**

2.1.2. Segundo: aún en gracia de discusión sobre si fue debidamente formulada la pretensión, lo cierto es que en la declaración de unión marital de hecho no tiene cabida la petición de alimentos conforme al numeral 4º del art. 411 del Código Civil esta sólo es exigible al cónyuge culpable.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-117 de 2021 declaró condicionalmente exequible esta norma "*bajo el entendido de que esta disposición es aplicable a los*

compañeros permanentes que, al término de una unión marital de hecho, ***les sean imputables situaciones de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil****"*, **y no existe ninguna prueba, ni siquiera la demandante alegó la existencia de hechos que configuren maltrato o violencia intrafamiliar**.

La Jueza incurrió en los siguientes yerros en la valoración del testigo de Raúl Andrés Rubio, hijo de la demandante:

i. Desestimó la tacha por sospecha del hijo de la demandante, a pesar de la evidente parcialidad de su declaración, por el parentesco entre el testigo y la actora

ii. Por el contenido de sus afirmaciones, que claramente evidencia que el único interés del hijo de la demandante es que Lázaro Gerardo Velásquez Álvarez asuma la manutención de su madre, ni siquiera le podría constar lo que afirmó porque aceptó no vivir en Bogotá

iii. Le dio credibilidad a que el demandado tiene capacidad económica por suposiciones del testigo, pues dijo "*obviamente es el dueño"* supuestamente de unos inmuebles y un establecimiento de comercio, sin mayor razón, incurriendo en violación evidente del numeral 3º del art. 221 de CGP

iv. Pero aún más llama poderosamente la atención que desconoció que es precisamente al hijo a quien le corresponde asumir los alimentos de su progenitora, si en verdad la situación fuera de necesidad alimentaria, conforme al art. 411 numeral 3º del Código Civil

El proceso judicial no es escenario para relevar de sus responsabilidades a los hijos irresponsables, máxime cuando no lo son comunes.

v. Por si fuera poco, omitió la Jueza que el testigo, a pesar de su evidente parcialidad e interés económico, reconoció que la relación entre las partes siempre "fue buena", lo que descartaría toda posibilidad de reconocer alimentos a la demandante.

Esto inclusive suscitó un requerimiento de aclaración del testimonio a pesar de la sorprendente pasividad de la Jueza y parcialidad contra el demandado, como lo muestra la audiencia (récord, minuto 00:21:36) **por la evidente contradicción en que incurrió el testigo pues primero manifestó que el trato siempre había sido bueno, pero luego cambió de dicho**.

Igualmente, omitió considerar que al testigo no le constan estos hechos directamente, sino por dichos de su madre, la demandante.

2.2. Dice la sentencia apelada que "*... una vez analizada la prueba (testimonio del testigo) quedo probado que la señora LUZ MARINA ENCISO GIL, tiene la necesidad de la fijación de cuota alimentaria, toda vez, que quedo acreditada que la misma no tiene los recursos suficientes para sobrevivir por ella misma. Argumenta también que, aunque se repartieron los dineros por la venta de bienes en vigencia de la unión marital, la demandante tiene deudas sociales por lo que sus recursos ya se están agotando…".*

No le asiste razón a la Jueza al dar por acreditada la necesidad de cuota alimentaria de la demandante, porque como se expuso en audiencia la Sra. Enciso Gil tiene recursos más

que suficientes para subsistir, pues: (**i**) tiene el uso y el goce del apartamento 310 de la torre 2B, ubicado en la carrera 11 No. 11-239 conjunto residencia hacienda Peñalisa del municipio de Ricaurte, propiedad de ella y mi representado, (**ii**) cuenta con un establecimiento de comercio identificado con Nit No. 41705014-9, y (**iii**) cuentas bancarias en los bancos AV Villas, Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Colpatria.

Esto fue reconocido hasta por el testigo de la demandante.

2.3. A lo anterior se suma que la demandante posee el único bien de la sociedad, legalmente inscrito en registro de instrumentos públicos conforme quedó probado.

2.4. La Jueza pretermitió que el mismo testigo reconoció los siguientes hechos que demuestran claramente la capacidad económica de la demandante:

i. Reconoció que de los bienes que vendieron las partes el demandado entregó lo que le correspondía a la demandante.

ii. Reconoció que la demandante usufructúa el inmueble ubicado en Ricaurte.

Es así que está mas que probado que la señora Luz Marina Enciso Gil no tiene la necesidad de alimentos, ya que tiene recursos más que suficientes para garantizar su subsistencia.

2.5. La **sentencia apelada analiza la capacidad económica del alimentante, argumenta "*aunque no quedo debidamente acreditada cuáles son sus ingresos económicos, toda vez, que los bienes que era propietario fueron vendidos a uno de sus hijos, sin embargo fíjese que hasta el 2021 la sociedad ELECTRICOS Y FERRETERIA GERVEL aparecía a nombre de él, sin embargo pues llama poderosamente la atención del juzgado que estas ventas se hicieron a los hijos, a uno de los hijos del aquí demandado, aunque dice que se hicieron en el 2018, existe vuelvo y digo esta entidad ELECTRICOS Y FERRETERIA GERVEL está todavía a nombre de él en el año 2021 y de otra persona y que la cuota parte se la vendió a el hijo**_...llama la atención poderosamente que sea el hijo sea quien este comprando esos bienes_ *y llama la atención también que los unos apartamentos, que se dice también y que las partes lo aceptaron, también eran de propiedad de ELECTRICOS Y FERRETERIA GERVEL también fueron vendidos……* _pero el demandado continua usufructuándolos, al menos uno de esos apartamentos porque vivía allí, por que el mismo hoy lo refiero que vive en ese apartamento, es decir que a juicio de esta funcionaria esos bienes en realidad no han salido de la administración del demandado, esos bienes si bien en documentos pueden aparecer a nombre de terceros… sigue usufructuándolo, lo cierto es que el señor sigue usufructuando esos bienes y vive en uno de esos apartamentos, luego si debe tener suficiente capacidad económica para contribuirle a su excompañera con los alimentos que esta está reclamando…"*.

Este argumento de la sentencia apelada no tiene ningún sustento, ni fáctico ni jurídico, como paso a demostrar:

2.5.1. Se torna algo extraña la argumentación de la Jueza cuando presume, **sin ningún sustento legal**, que el demandado usufructúa un bien de la sociedad ELECTRICOS Y FERRETERIA GERVEL, no existe ninguna prueba de tal presunción. Con ello, el razonamiento criticado viola los arts. 66 del CC y 166 del CGP que regulan la estructura de las presunciones.

2.5.2. Aunado a lo anterior, si la *a quo* aplica tales presunciones contra el demandado, ¿por qué no le es también factible aplicar la misma presunción con la demandante?, siendo que en este caso quedó más que probado que la señora LUZ MARINA tiene el uso y el goce

del único bien inmueble de la sociedad.

Curioso: una presunción irregular contra el demandado, pero donde si cabría la presunción no la aplica. **Esto demuestra el evidente sesgo de género contra mi poderdante por el sólo hecho de ser hombre**.

2.5.3. Por otro lado, la Jueza no analizó en debida forma el certificado de constitución de cámara y comercio de la sociedad ELECTRICOS Y FERRETERIA GERVEL, si bien es cierto que mi representado funge como representante legal no quiere decir que él sea el propietario de la sociedad, pues el señor LÁZARO VELÁSQUEZ no figura como socio o partícipe de las acciones.

Para la Jueza, en su sesgo de género: la representación legal es lo mismo que propiedad, desconoció en ello todo el Derecho Civil y Comercial.

2.5.4. También es cuestionable que la venta de la sociedad ELECTRICOS Y FERRETERIA GERVEL llame, como afirmó "poderosamente" la atención a la Jueza *a quo*, como si hubiese norma alguna que prohíba la venta entre padres e hijos mayores, **cuando el art. 1852 del CC dice precisamente lo contrario**.

Conforme a lo expuesto anteriormente, no le asiste razón a la Jueza al valorar que los bienes no han salido del patrimonio del demandado, situación que quedó demostrada que los bienes fueron vendidos a sus hijos en el año 2018, así esto, no se le puede asignar una carga al demandado por presumir que los bienes estén en cabeza de él, cuando está más que demostrado que no.

III. Solicitud

Con base en las razones que preceden, solicito sea revocada la sentencia apelada y, en su lugar, se niegue la irregular pretensión alimentaria.

Su Señoría, sin otro menester,

PEDRO ELÍAS MORALES VELASCO.
C.C. No. 79.424.133 de Bogotá D.C.
T.P. No. 223-466 del C.S. de la J.
Mail: pedromoralesv@hotmail.com
Cel. 3102228029